



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 039 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 06 FEB. 2025



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0033578, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 305-2024-CS/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 305-2024-CS/GR PUNO-1 derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 150-2024-OEC/GR, adquisición de material granular para base tipo A, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la carretera PU N-110: EMP. PE-341 Asiruni – Rosaspata – Huayrapata – EMP. PE-341 Ninantaya, Distrito de Vilquechico – Rosaspata – Moho – Huayrapata, Provincia de Huancané y Moho – Puno";

Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, se tiene lo siguiente:

De la revisión de la convocatoria del procedimiento de selección (portal SEACE y expediente de contratación), se verificó que la convocatoria (Bases Integradas, pág. 26), solicitó entre los requisitos de calificación, CAPACIDAD LEGAL, Habilitación, Requisitos: "Estar inscrito en el REINFO (Registro Integral de Formalización Minera)".

Que, el requisito de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) fue considerado inapropiado para evaluar la capacidad de los postores. Que, la Opinión N° 186-2016/DTN establece que los requisitos de calificación deben verificar que los postores posean las capacidades necesarias para ejecutar el contrato de acuerdo con su objeto. Sin embargo, el REINFO, según la Ley N° 28221 y el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es un registro administrativo que no habilita a los postores para la explotación de recursos naturales; que se trata de un registro relacionado con la formalización de la minería artesanal, y no con la capacidad técnica ni operativa para ejecutar el contrato relacionado con la ejecución de obras de infraestructura;

Que el Dictamen N° D001019-2024-OSCE-SPRI de 05 de diciembre de 2024, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, aclara que para la actividad económica "Material granular para base tipo A", se requiere como requisito de habilitación, copia simple de autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM; que en consecuencia, la Entidad debió considerar como requisito de habilitación: "Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM";

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Carta N° 556-2024-GR PUNO/ORAOASA-RCC de 06 de diciembre de 2024, puso en conocimiento del postor adjudicatario AGREGADOS ROCA S.A.C., la pretensión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por la existencia de vicios de nulidad, comunicándole los hechos que configuran vicio de nulidad, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento;

Que, la Carta N° 556-2024-GR PUNO/ORAOASA-RCC de 06 de diciembre de 2024, fue notificada en la misma fecha al postor adjudicatario AGREGADOS ROCA SAC. En fecha 16 de diciembre de 2024, dicho postor señala que los requisitos





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 039-2025-GR PUNO/GR

Puno, 06 FEB. 2025



de calificación son de observancia obligatoria, que ha cumplido con los requisitos de evaluación y calificación, y que no existe configuración de causal de nulidad;

Que, los argumentos expuestos por el postor adjudicado AGREGADOS ROCA SAC, no desvirtúan las observaciones efectuadas por la Oficina de Abastecimientos y Servicios y Auxiliares, y Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE. Finalmente, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Informe Nº 000399-2025-GRP/OASA de 30 de enero de 2025, concluye recomendando que se declare la nulidad del procedimiento de selección, por contravención de normas legales y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

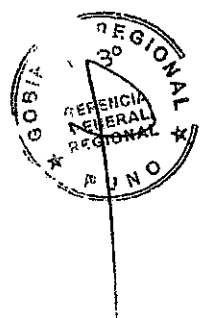
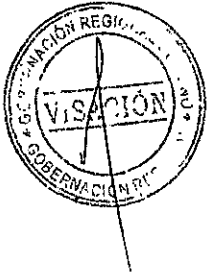
Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo Nº 162-2021-EF, en su artículo 29, numeral 29.1, establece que el requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarias. En su numeral 29.8, efectúa la siguiente precisión: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación".

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo Nº 162-2021-EF, en su artículo 47, numeral 47.3, establece: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...)";

Que, la Directiva Nº 001-2019-OSC/CD-Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225, establece que las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección;

Que, las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, aprobado mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, en su página 24, respecto al requisito de calificación CAPACIDAD LEGAL, Habilitación, establece: "De conformidad con la Opinión Nº 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado";

Que, el hecho de que en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 305-2024-CS/GR PUNO-1, se haya incluido como requisito de calificación, CAPACIDAD LEGAL, Habilitación: "Estar inscrito en el REINFO (Registro Integral de Formalización Minera)", y no se haya considerado como





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 039 -2025-GR PUNO/GR

06 FEB. 2025

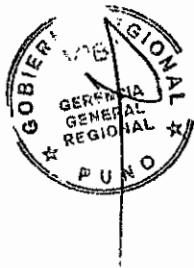
Puno,



requisito de habilitación: "Copia simple de autorización vigente, para actividades de exploración y/o explotación, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 330-2020-MINEM-DM"; contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. Nº 162-2021-EF, artículo 29, numeral 29.8, y artículo 47, numeral 47.3; la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocaren el marco de la Ley 30225;



Que, el TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, dispone: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" En su numeral 44.2, dispone: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)"



Que, con Informe Legal Nº 000033-2025-GRP/ORAJ, de fecha 03 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de declarar la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 305-2024-GR PUNO/OEC-1 derivado de la Subasta Inversa Electrónica Nº 150-2024-OEC/GR, cuyo objeto de Contratación es la adquisición de material granular para base tipo A, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la carretera PU N-110: EMP. PE-341 Asiruni – Rosaspata – Huayrapata – EMP. PE-341 Ninantaya, Distrito de Vilquechico – Rosaspata – Moho – Huayrapata, Provincia de Huanacán y Moho – Puno"; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria



Estando al Informe Nº 000574-2024-GRP/SGO-JSF, del Residente de Obra, Memorando Nº 001752-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional, Dictamen Nº D001019-2024-OSCE-SPRI, Carta Nº 556-2024-GR PUNO/ORAOASA-RCC, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Memorando Nº 001783-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional, Informe Nº 000007-2025-GRP/SGO-R-CUI-2287700, del Residente de Obra, Carta Nº 039-2024 AGREGADOS ROCA SAC, Informe Nº 024-2025-GR PUNO/ORAOASA/OEC-EGMA, del Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, Informe Nº 000399-2025-GRP/OASA, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Nº 00015-2025-GRP/ORAOASA, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal Nº 000033-2025-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído Nº 002986-2025-GRP/GGR;



En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 305-2024-GR PUNO/OEC-1 derivado de la Subasta Inversa Electrónica Nº 150-2024-OEC/GR, cuyo objeto de Contratación es la adquisición de material granular para base tipo A, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la carretera PU N-110: EMP. PE-341 Asiruni – Rosaspata – Huayrapata – EMP. PE-341 Ninantaya, Distrito de Vilquechico – Rosaspata – Moho – Huayrapata, Provincia de Huanacán y Moho – Puno"; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 039 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 06 FEB. 2025



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

